

Undécimo.—Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa para dictar aquellas normas que sean necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Madrid, 3 de marzo de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Universidades e Investigación y de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

ANEXO

Premios Nacionales de Terminación de Estudios

A) Datos personales:

.....
 (Nombre)
 (Apellidos)
 Nacido en provincia de
 con documento nacional de identidad número
 Domicilio familiar:
 Calle o plaza número
 localidad código postal provincia
 teléfono

B) Datos académicos:

Licenciado en especialidad de
 por la Universidad de en el curso académico
 Número de aprobados
 Número de notables
 Número de sobresalientes
 Número de matriculas de honor
 Certificación del examen de licenciatura (proyecto fin de carrera, etc.).

C) Desea tomar parte en la convocatoria de Premios Nacionales de Licenciatura de Estudios Universitarios de la Orden de 8 de febrero de 1989.

Madrid, de de 1989

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

5631 *ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante contra la Orden de 10 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante contra la Orden de 10 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 21 de febrero de 1989, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Brualla de Piniés, en nombre y representación del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1984, por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista a la que la demanda se contrae, desestimando las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por el Letrado del Estado; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y, por consiguiente, anulamos la referida Orden impugnada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena de costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

5632

ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista.

El Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, establece el sistema de formación en las especialidades farmacéuticas para los licenciados en Farmacia y la obtención del correspondiente título de Especialista, regulándose en la disposición transitoria tercera del mismo, la posibilidad de concesión de un título de especialista a los licenciados en Farmacia, con ejercicio profesional y dedicación que implique una modalidad que se corresponda con alguna de las especializaciones, siempre que lo soliciten en el término de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto y cumplan los requisitos que, oído el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, reglamentariamente se establezcan; además, la citada disposición transitoria tercera, atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia el dictar las normas de procedimiento que desarrollen lo previsto en la misma.

El establecimiento reglamentario de los requisitos para la obtención de un título de especialista por el citado sistema transitorio, se efectuó por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15), modificada por Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), previos informes del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos, estableciéndose los requisitos para el sistema de acceso directo sin realizar pruebas, para el sistema de acceso por ejercicio de la especialidad durante tres años y baremo, y para el sistema de acceso mediante superación de ejercicios.

Por otra parte, y de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, la Resolución de 30 de septiembre de 1988 dictó, con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, las normas de procedimiento exhaustivas para el acceso al título de Farmacéutico Especialista por el sistema de superación de ejercicios, fijando el contenido y valoración de las pruebas.

Con fecha 21 de febrero de 1989, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1984, declarando no ser conforme a derecho la Orden impugnada, al haber sido emitida sin el informe preceptivo del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, y, por consiguiente, anulando la referida Orden de 10 de diciembre de 1984.

Habiéndose recabado y remitido el 9 de marzo de 1989, el informe del Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas, así como nuevos informes de los órganos que preceptivamente han de intervenir en la elaboración de esta disposición, la presente Orden recoge los requisitos para la obtención del título de Farmacéutico Especialista a fin de garantizar la seguridad jurídica y las situaciones nacidas en el procedimiento de pruebas de acceso en marcha de acuerdo con la Resolución de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

En su virtud, y teniendo en cuenta la habilitación que para ello faculta a este Ministerio, recogida en la propia disposición transitoria tercera y en la primera de las disposiciones finales del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), previos informes del Ministerio de Sanidad y Consumo, del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y oído el Consejo Nacional de Especializaciones Farmacéuticas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se concederá un título de Especialista, en las especialidades enumeradas en el grupo primero del artículo 3.º del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, a los licenciados en Farmacia que cumplan los requisitos señalados en la presente Orden y así lo hubieran solicitado dentro del término establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, fecha a partir de la cual no podrán solicitarse títulos de Especialista por este sistema transitorio, excepcional y único.

Segundo.—Por el sistema de acceso directo, sin realizar pruebas, se concederá el título que se indica previo depósito de los derechos de expedición del mismo a aquellos Licenciados en Farmacia que se encuentren en alguna de las situaciones que se reseñan a continuación:

1. Para el título de «Análisis Clínico»:

a) Ser Profesor numerario de una Facultad de Farmacia o Medicina, de Bioquímica, Microbiología y/o Parasitología, Fisiología Animal y Técnicas Instrumentales, y haber ejercido ininterrumpidamente durante dos años la actividad docente en una Escuela Profesional de Análisis Clínicos, dependiente de una Facultad de Medicina o de Farmacia, acreditado mediante certificación de la Secretaría General de la Universidad y presentación del nombramiento correspondiente.

b) Ser Diplomado en Análisis Clínicos por una Escuela Profesional de Análisis Clínicos y haber desarrollado ejercicio profesional de la especialidad durante un periodo mínimo ininterrumpido de dieciocho meses, acreditado a través de la presentación de la correspondiente